



RESOLUCIÓN PA-93/2021, de 22 de junio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Procedimiento iniciado de oficio por presunto incumplimiento de la entidad MOYSEAFood, S.A. de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Expte. PAI 326/2018).

ANTECEDENTES

Primero. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), entre las funciones del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) se encuentra el control sobre la publicidad activa de los sujetos obligados a la misma. Con ese objeto se aprobó, con fecha 8 de febrero de 2018, el Plan Anual de Control e Inspección sobre Publicidad Activa (publicado en BOJA núm. 32, de 14 de febrero de 2018). En el mencionado Plan se inserta la Línea 2 (“Aproximación al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa entre los sujetos obligados por percepción de subvenciones por importe superior a 100.000 euros”), en cuyo ámbito se encuentra MOYSEAFood, S.A.

En desarrollo de la citada línea de actuación inspectora, desde este órgano de control se ha podido advertir —tras examinar la página web de la citada entidad— la existencia de



posibles incumplimientos en relación con la información a publicar como parte de la publicidad activa que resulta exigible a la misma en virtud de lo establecido en los artículos 6.1 y 8.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en los términos que se relacionan en el cuadro Anexo:

Entidad	MOYSEAFOOD, S.A.
Página web examinada	www.moysseafood.com
Presuntos incumplimientos	<p>Información institucional y organizativa:</p> <ul style="list-style-type: none">- Art. 6.1 LTAIBG, en lo que respecta a las funciones que desarrolla y la normativa que les sea de aplicación.- Art. 6.1 LTAIBG, en lo que respecta a su estructura organizativa y a un organigrama que represente gráficamente la misma, así como al perfil y trayectoria profesional de la persona que ejerza el máximo nivel ejecutivo de la entidad. <p>Información económica y presupuestaria, exigible desde la fecha de entrada en vigor de la LTAIBG (10 de diciembre de 2014), en relación con los años en los que la entidad haya percibido subvenciones o ayudas por parte de cualquier Administración Pública por un importe acumulado superior a 100.000 €:</p> <ul style="list-style-type: none">- Arts. 8.1.a) y 8.2 LTAIBG, en relación a los contratos suscritos con Administraciones Públicas o la indicación de la no existencia de los mismos.- Arts. 8.1.b) y 8.2 LTAIBG, en relación a los convenios suscritos con Administraciones Públicas o la indicación de la no existencia de los mismos.- Arts. 8.1.c) y 8.2 LTAIBG, en relación a las subvenciones y ayudas públicas recibidas de Administraciones Públicas.- Art. 8.1.d) LTAIBG, en relación a la información presupuestaria que refleje los fondos públicos recibidos.- Art. 8.1.e) LTAIBG, en relación a las cuentas anuales que deban rendirse o la indicación de su no existencia.

Segundo. A la vista de lo anterior, con fecha 19 de diciembre de 2018, el Director del Consejo acordó la iniciación del procedimiento para requerir la subsanación de los presuntos incumplimientos y, seguidamente, como trámite previo a dictar la Resolución que corresponda, el otorgamiento de un plazo de alegaciones de veinte días; en el que podría, o subsanar anticipadamente las incidencias advertidas, comunicándolo a este Consejo, o formular las alegaciones que tenga por convenientes.

Tercero. El 23 de enero de 2019, tiene entrada en el Consejo escrito de la entidad interesada en el que se manifiesta por parte de uno de sus Administradores solidarios que “[a] fin de subsanar los incumplimientos detectados, a partir del día de hoy [el escrito es de fecha 18/01/2019] se ha establecido un nuevo apartado 'Transparencia' en la web [corporativa] en la dirección [electrónica que se indica] que incluye toda la información requerida”.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de este procedimiento reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el procedimiento que se tramita encuentra su fundamento en que por parte de la entidad MOYSEAFOD, S.A. no se han satisfecho las obligaciones de publicidad activa que se relacionan en el Antecedente Primero.

Cuarto. En el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo por parte de la mercantil indicada ésta manifiesta que ha procedido a subsanar las incidencias advertidas insertando un nuevo apartado en su página web dedicado a transparencia que incluye toda la información requerida. Sin embargo, desde este Consejo, tras la consulta de la página web de la entidad en fecha 04/06/2021, se ha podido comprobar que persisten varios de los incumplimientos detectados —extremo del que se ha dejado constancia en el expediente—, lo que exige requerir su oportuna subsanación.

No obstante, concurre en este caso una incidencia de carácter formal que impide que este órgano de control pueda requerir dicha subsanación en el ámbito del Expte. PAI 326/2018, cuál es la caducidad del procedimiento administrativo en cuestión, al haber transcurrido el vencimiento del plazo máximo de duración del expediente (tres meses) sin que se haya dictado y notificado resolución expresa.



En efecto, el art. 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que:

“1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: [...]

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, (...).”

Por otra parte, el artículo 23 LTPA establece que *“[...] el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título [II de 'La Publicidad activa']”*.

Así pues, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, procede declarar caducado el procedimiento relativo al Expte. PAI 326/2018 y el archivo de las actuaciones practicadas hasta el momento en relación con el mismo, sin perjuicio de que ante los presuntos incumplimientos advertidos por parte de este Consejo, en fecha 04/06/2021, de obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles a la entidad MOYSEAFOOD, S.A., pueda iniciarse de nuevo procedimiento de oficio para requerir expresamente, en su caso, a la citada entidad, su subsanación al amparo de lo dispuesto en el art. 23 LTPA.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara la caducidad del procedimiento iniciado de oficio (Expte. PAI 326/2018) por presunto incumplimiento de la entidad MOYSEAFOOD, S.A. de obligaciones de publicidad activa, ordenándose el archivo de las actuaciones practicadas.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente